



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 14 de octubre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0896

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, la presente demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **ANGEL CUSTODIO DIAZ VERA** contra **JHONNATAN CAMARGO GIRALDO** radicado con el N° **2021 - 00671**, para proveer lo pertinente a la admisión de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisada la demanda se encontró que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso.

El demandado JHONNATAN CAMARGO GIRALDO, se obligó cambiariamente, al girar y aceptar el Título Valor LETRA DE CAMBIO, emitida el VEINTINUEVE (29) de SEPTIEMBRE de 2020 fecha en la que fue autenticada ante Notaria de Saravena y a favor del señor ANGEL CUSTODIO DIAZ VERA, por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) M/CTE, con fecha de exigibilidad el día TREINTA (30) de MARZO de 2021.

En el título Valor enunciado, no se estipuló interés de plazo convencional alguno, por lo tanto, se tendrá como tal el máximo legal autorizado por la ley, conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria. En el Título Valor anteriormente descrito, no se estipuló interés moratorio convencional alguno, por lo tanto, se tendrá como tal el máximo legal autorizado por la ley conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria.

El Título Valor de marras, a pesar de haberse hecho exigible en la fecha anteriormente señalada y no obstante los requerimientos hechos al obligado, señor JHONNATAN CAMARGO GIRALDO, no fue pagado en la fecha consignada para tal efecto. Teniendo en cuenta que se trata de una obligación expresa, clara y actualmente exigible se procederá a librar el correspondiente Mandamiento de Pago y se seguirá el proceso de conformidad con lo ordenado en el Art. 422 y s.s. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA (A).

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo de pago a favor de **ANGEL CUSTODIO DIAZ VERA** y contra de **JHONNATAN CAMARGO GIRALDO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) M/CTE**, por concepto de Capital representado en el Título Valor LETRA DE CAMBIO, de fecha VEINTINUEVE (29) de SEPTIEMBRE de 2020, aceptada por el deudor y la cual se hizo exigible el día TREINTA (30) de MARZO de 2021.
2. Por la suma de **SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$728.555.56) M/CTE**, por concepto de INTERESES CORRIENTES O DE PLAZO de acuerdo a la tasa máxima de ley autorizada por la Superintendencia Bancaria, sobre el valor de capital; OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) M/CTE., causados desde el día desde el día VEINTINUEVE (29) de SEPTIEMBRE de 2020 hasta el TREINTA (30) de MARZO de 2021.
3. Por la suma de Por la suma de **MILLON TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.037.700.00) M/CTE.**, por concepto de INTERESES MORATORIOS, sobre el capital anterior a la tasa máxima legal liquidados desde el día PRIMERO (01) de ABRIL de 2021 (Día siguiente en que debió cumplirse la obligación) hasta el día hasta el día 30 de SEPTIEMBRE de 2021 (Fecha de Presentación de la demanda), liquidados mensualmente a la tasa máxima de ley y conforme lo certifique la Superintendencia Bancaria.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal liquidados desde el día PRIMERO (01) de OCTUBRE de 2021 (Día siguiente a la de presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a la liquidación del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral primero que antecede; tasa equivalente a una y media vez del Interés legal, de conformidad con el artículo 884 del C. de Co, sin exceder los límites que señala el artículo 305 del C.P., Tasa igualmente autorizada por la Súper Intendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: El ejecutado **JHONNATAN CAMARGO GIRALDO**, deberá cancelar las anteriores sumas en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. (Art. 431 del C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al ejecutado **JHONNATAN CAMARGO GIRALDO** personalmente a través de su representante legal, tal y como lo prescribe el artículo 290 al 292 y siguientes del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 para tal fin.

CUARTO: Dese a la presente demanda el trámite del proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. **YOLANDA MURCIA BUITRAGO** como apoderada judicial del demandante en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Alberto Londoño Hurtado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54e513cd669cfbca69a3b5d89ec4e9575b11f598e09698c6c717d0c7fa
45d1df**

Documento generado en 14/10/2021 08:07:08 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**